

**Versión Pública de RR-0667/2024, que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	11 de octubre de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión ordinaria número 20, de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0667/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Victor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCA.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente **RR-0667/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, el entonces solicitante, ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, misma que fue registrada con el número de folio 212325724000270, mediante la cual requirió:

“Solicito vía electrónica copias de los recibos de pago realizados por la persona moral y/o física de la Ruta 52 generados para el Estudio Técnico 116/2017 y de la elaboración de estudios de ampliación de ruta y/o recorrido de la misma Ruta 52 que deben estar en expediente correspondiente a la dirección y/o área responsable en el año 2023. (sic)”.

II. Con fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

“... Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 3, 13 párrafo primero, 31 fracción XI y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2, 3, 16 fracciones I y IV, 17, 156 fracción IV, así como los demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 2, 5 fracción V, 14 y 25 fracciones I, III y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Se hace de su conocimiento que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100, 101 segundo párrafo, 103, 104 fracciones I, II y III, 106 fracción I, 113 fracción VIII de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción I, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 119, 123 fracción VII, 124, 125, 126 fracciones I, II y III, 127, 130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como en apego a lo establecido en los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo y Vigésimo Séptimo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", 25 fracciones I, III y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte; los documentos relacionados con; "Solicito vía electrónica copias de los recibos de pago realizados por la personal moral y/o física de la Ruta 52 generados para el Estudio Técnico 116/2017 y de la elaboración de estudios de ampliación de ruta y/o recorrido de la misma Ruta 52 que deben estar en expediente correspondiente a la dirección y/o área responsable en el año 2023", que contienen información íntimamente ligada en relación directa y estrecha con la solicitud con folio número 212325724000270, fueron clasificados en su modalidad de RESERVADA hasta por cinco años por la Dirección de Ingeniería y Geomática, confirmada en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, toda vez que, dicha documentación se encuentra en sustanciación dentro de un proceso deliberativo y cuyos documentos forman parte de los elementos sobre los cuales se realizará la deliberación de la decisión final a cargo de este Sujeto Obligado, por lo que difundir la información puede afectar la decisión definitiva."

III. Con fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

"Recurso de inconformidad:

Por el Art. 170 fracciones I, VI, X y XI. Así mismo violan el Art. 125 que dice: Las causales de reserva previstas en el Art. 123 se deberán de fundar y motivar a través de la aplicación de prueba de daño a la que hace referencia en esta Ley.

Nunca fundaron y motivaron las causales de reserva ni realizaron la prueba de daño.

Solicito la suplencia de queja. (sic)".

IV. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de junio del año en curso, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-0667/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se informó al recurrente sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente señalando como medio para recibir notificaciones el correo electrónico indicado en su recurso.

VI. Por acuerdo de fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y formas legales, respecto al acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

«... Resulta infundado el agravio vertido por el hoy recurrente, toda vez que no le asiste razón legal alguna, en virtud que este Sujeto Obligado no ha violado, ni desconocido su derecho humano de acceso a la información.»

PRMERO- Se informa que el acto reclamado ES CIERTO, PERO NO ILEGAL-Y POR TANTO NO VIOLATORIO DE DERECHOS HUMANOS. Lo anterior en atención a que este Sujeto Obligado atendió de forma legal, la solicitud de información, de fecha diecinueve de marzo

del dos mil veinticuatro, por medio del cual se le hizo del conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 100, 101 segundo párrafo, 103, 104 fracciones I, II y III, 106 fracción I, 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción I, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 119, 123 fracción VII, 124, 125, 126 fracciones I, II y III, 127, 130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como en apego a lo establecido en los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo y Vigésimo Séptimo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", 25 fracciones I, III y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte; la información contenía información íntimamente ligada a la solicitud con folio número 212325724000270, la cual fue clasificada en su modalidad de RESERVADA por la Dirección de Ingeniería y Geomática.

No es óbice mencionar que, con base al estricto derecho, la clasificación de la información en la modalidad de RESERVADA fue confirmada en la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte. Se le hizo del conocimiento al solicitante y hoy ocurrente, que en apego a la legalidad en el actuar de este sujeto obligado, la documentación se encuentra en sustanciación dentro de un proceso deliberativo consistente en la elaboración de dictámenes de pertinencia y cuyos documentos forman parte de los elementos sobre los cuales se realizará una determinación de la decisión final tal como resulta ser la elaboración de Acuerdos de Procedencia, a cargo de este Sujeto Obligado, por lo que difundir la información puede afectar el fallo definitivo.

De lo anterior se colige que se fundó y motivó el actuar a partir de la clasificación de la información por parte del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Se FUNDÓ Y MOTIVÓ en atención al arábigo 123 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual alude los supuestos para la clasificación de la información, específicamente aquella contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Se FUNDÓ Y MOTIVÓ en atención a los numerales 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla toda vez que la prueba de daño de

fecha seis de junio no es un documento que sea entregable al solicitante según lo establecido en la ley en la materia.

Por consiguiente, los argumentos hechos valer por el ocursoante no deben tomarse en consideración toda vez que en el marco de la legalidad y en atención al arábigo expuesto, estos deben ser desechados por ser notoriamente improcedentes.

Lo anterior con fundamento en el numeral 182 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Puebla, el cual reza:

[Se transcribe el fundamento legal antes invocado].

Queda de manifiesto que el Sujeto Obligado recurrido, ajustó en todo momento su actuar, al principio de legalidad, que establece todo sistema jurídico democrático, también debe observarse que el acto desplegado por mi representado garantiza el principio pro persona, el cual, busca que la ciudadanía encuentre satisfecho el ejercicio de sus derechos humanos, sin menoscabarse el derecho particular irrestricto del solicitante, y que este mismo presuponga legitimidad para conocer la esfera jurídica más íntima de una persona específica, para satisfacer el principio de máxima publicidad, lo cual no opera en la especie, siendo inconcuso, que la normatividad obliga a todos los Sujetos Obligados a conducirse con la máxima diligencia en todo su actúa.

En conclusión, esa respetable ponencia no deberá confundirse con las manifestaciones sin sustento legal, que pretenden contravenir las disposiciones en materia de reserva de información. Lo anterior en atención a la estructura sin motivación de parte del ocursoante.

SEGUNDO.- Se advierte ineludible referir que las actuaciones de las autoridades presuponen buena fe administrativa y legalidad, toda vez que, surgen de las hipótesis normativas previstas en las leyes en la materia que, adicionalmente, son formal y materialmente válidas y vigentes.

A efecto de brindar mayor claridad al argumento esgrimido hasta el momento, se trae a colación la Tesis de rubro "BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS" que a la literalidad se transcribe:

"BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe

prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

Lo anterior se relaciona de forma clara y evidente con el actuar de este Sujeto Obligado, cuyas pretensiones se orientan a la garantía de manera comprensiva sobre los extremos del derecho de acceso a la información pública de los solicitantes, que en ningún momento este sujeto obligado ha sido omiso en rendir la información relativa a la solicitud y tampoco en su debido actuar, razón por la cual el actuar.

De la guisa anterior, se reconoce que el derecho de acceso a la información pública fue garantizado por el Estado, siendo así que esta autoridad notificó al recurrente, haciendo de su conocimiento la orientación a la solicitud ingresada a esta Secretaría.

TERCERO.- No es óbice señalar de manera puntual que, el auto de admisión resulta ambiguo en atención a que deja en estado de indefensión a este sujeto obligado al no identificarse el fondo sobre el cual descansa el agravio. Haciendo suponer que, por el simple pronunciamiento de una ley enunciada por el recurrente, cualquiera que sea, sería motivo suficiente para su admisión sin que medie un estudio de fondo de la norma citada. Lo anterior en atención al punto Tercero del acuerdo, mediante el cual no expresa de forma fundada la causal por la cual el propio recurso fue admitido, dejando en imposibilidad de una substanciación acorde al marco de la legalidad que supondría revestir a un Órgano Garante.

En suma, ha quedado vastamente demostrado que este Sujeto Obligado colmó cabalmente las formalidades previstas con lo dispuesto en los numerales 1, 3, 13 párrafo primero, 31 fracción XI y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 175 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que pido sean valoradas dentro del informe justificado las siguientes...».

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. Con fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que se emitió la respuesta de la misma.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable

el previsto en la fracción III, por virtud que el recurrente se inconformó por la clasificación de la información en su carácter de reservada.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

De los antecedentes del caso que nos ocupa, se desprende que el particular formuló una solicitud mediante la que requirió a la Secretaría de Movilidad y Transporte, copia electrónica de los recibos de pago realizados por la persona moral y/o física de la Ruta 52 generados para el estudio técnico 116/2017, así como de la elaboración de estudios de ampliación de ruta y/o recorrido de la misma, la cual debe formar parte del expediente del área responsable en el año 2023.

En respuesta, la autoridad responsable indicó que la información de interés particular del peticionario, se encuentra clasificada como reservada en términos del artículo 123 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud que los datos requeridos en la solicitud, forman parte de un proceso deliberativo que se está ventilando en el sujeto obligado; clasificación que fue confirmada por el Comité de Transparencia en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria.

Inconforme con lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación, mediante el cual controvirtió la clasificación de la información realizada por el sujeto obligado, alegando que el sujeto obligado omitió fundar y motivar la reserva de la información.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado rindió informe con justificación, a través del cual reiteró y defendió la legalidad de la respuesta otorgada.

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

CUARTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

La persona recurrente ofreció la siguiente probanza:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información de fecha trece de junio de dos mil veinticuatro.

Documental privada que, al no haber sido objetada por falsa, se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, exhibió las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuerdo y nombramiento que la acredita como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información de fecha trece de junio de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la prueba de daño de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro.
- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en el conjunto de actuaciones y documentos que obran en el expediente, y que de su análisis se desprenda el beneficio legal para el sujeto obligado.
- **LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA:** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural, entre la verdad conocida y la que se busca al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el procedimiento.

Respecto a las documentales públicas e instrumental pública de actuaciones, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de valor probatorio pleno conforme al artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. En primera instancia, resulta menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o

realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

De igual manera, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, constriñe a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese sentido, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a la ciudadanía la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de ingreso de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos para ello, que la información solicitada se ubica dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia.

Con el ánimo de fortalecer lo anteriormente expuesto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

«ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO

GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa».

En esa coyuntura, resulta necesario señalar que, ante la clasificación de información, los sujetos obligados deberán atender al procedimiento señalado en los artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales al tenor literal ordenan:

“ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.

ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.

ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.

... ARTÍCULO 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.

ARTÍCULO 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;**
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y**
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

... ARTÍCULO 130. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

ARTÍCULO 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley".

Del fundamento legal antes invocado, se desprende que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de clasificación, y serán los titulares de las áreas administrativas de los sujetos obligados los responsables de llevar a cabo la clasificación de la información.

Así, los sujetos obligados deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y acreditar su procedencia. Además, no podrán clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

De igual forma, los dispositivos legales previamente transcritos, establecen que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, y en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia de los sujetos obligados deberá confirmar, modificar o revocar la decisión de la unidad administrativa competente, y dicha resolución deberá notificarse al particular en el plazo de respuesta a la solicitud establecido en el artículo 150 de la Ley local en la materia.

Del mismo modo, disponen que, para motivar la clasificación de la información, los sujetos obligados deben señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevaron a concluir que el caso en particular, se ajusta a los supuestos de información establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a través de la aplicación de la prueba de daño.

Ahora bien, sobre el particular, de autos fue posible advertir que, si bien el sujeto obligado hace mención que clasificó la información requerida, así como de la resolución del Comité de Transparencia en donde confirmó esta última, y acompañó a su escrito de informe justificado la prueba de daño con la cual pretendió fundar y

motivar la reserva de información, lo cierto es que no aportó medios de convicción a partir de los cuales acreditaría fehacientemente que el contenido de dichas documentales fueran hechas del conocimiento de la parte recurrente al momento de otorgar respuesta a su solicitud, o con posterioridad mediante un alcance.

De ese modo, es posible concluir que el ente recurrido inobservó lo establecido en el último párrafo del artículo 155 de la Ley local de transparencia, al haber sido omiso en notificar al recurrente, en el medio señalado para tales efectos, el Acta de Comité de Transparencia mediante la cual expuso, de manera fundada, los motivos o circunstancias especiales que le permitieron concluir a la autoridad responsable que la información requerida en su solicitud, se ajusta al supuesto previsto por el precepto legal invocado como fundamento de la clasificación en su carácter de reservada.

Sin demérito de lo anterior, se procede a llevar a cabo el estudio de la hipótesis de reserva contenida en el artículo 123 fracción VII de la legislación local de la materia, al haber sido este supuesto el aducido por la autoridad responsable para sustentar la clasificación.

El dispositivo legal antes mencionado, preceptúa, lo siguiente:

“ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

... VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; ...”.

Por su parte, el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para elaboración de versiones públicas, dispone lo siguiente:

“Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los

servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación. Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.”.

De los preceptos legales antes transcritos, se desprende que podrá clasificarse como información reservada la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para su configuración deben concurrir los siguientes elementos:

En el supuesto previsto por el artículo 123 fracción VII de la ley en la materia, en consonancia con el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos referidos en líneas anteriores:

- La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

- Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo;
- Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Como se advierte de las disposiciones jurídicas antes aludidas, el supuesto de clasificación sujeto a estudio tiene como propósito salvaguardar la secrecía en la toma de decisiones por parte de los servidores públicos hasta que estas sean adoptadas, a fin de evitar injerencias externas que pudiesen vulnerar su objetividad de tal modo que se vean incapacitados para deliberar de forma adecuada y conforme a derecho.

De igual forma, la causal de clasificación invocada contempla que, cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente puede clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Además, el citado Lineamiento señala que se considera concluido el proceso deliberativo cuando:

- Se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución;
- Cuando el proceso haya quedado sin materia, o;
- Cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

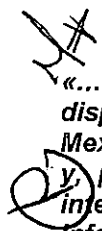
Adicionalmente, no debe perderse de vista que además de acreditar tales extremos, de conformidad con el artículo 126 de la multicitada ley de transparencia, el sujeto obligado deberá fundar y motivar la reserva de la información mediante la prueba de daño a la que hace referencia el diverso 124 de la misma legislación.

De ese modo, en dicha prueba se debe justificar lo siguiente:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y;
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La exigencia de tales requisitos, tiene como propósito que toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva, deberá encontrarse debidamente fundada y motivada; entendiéndose como motivación las circunstancias especiales, razones o causas en las que el sujeto obligado sustenta su actuar, es decir, los motivos por los cuales se hace necesario clasificar la información, mientras que la fundamentación representa el deber de la autoridad de expresar de manera clara y precisa el precepto jurídico aplicable al caso en concreto.

Ahora, para abordar el planteamiento del recurrente, es necesario establecer los razonamientos lógico-jurídicos expuestos por parte de la autoridad responsable en la prueba de daño al momento de emitir el acto impugnado, los cuales, los hizo consistir en lo siguiente:


«... ÚNICO. El derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.»

Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial que al rubro dice:

"Época: Novena Época.

Registro: 191967.

Instancia: Pleno.

Tipo de Tesis: Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, abril de 2000.

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados; limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado, encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales podrá reservarse la información, lo cual procede cuando su otorgamiento o publicación:

[Se transcribe el fundamento legal antes referido].

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 103, 104 fracciones I, II y III, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la causación de un daño.

Por lo anterior, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas en el punto Vigésimo Séptimo, señala:

[Se transcribe el fundamento legal antes referido].

Ahora bien, la solicitud de información al tenor literal precisa:

"Solicito vía electrónica copias de los recibos de pago realizados por la persona moral y/o física de la Ruta 52 generados para el Estudio Técnico 116/2017 y de la elaboración de estudios de ampliación de ruta y/o recorrido de la misma Ruta 52 que deben estar en expediente correspondiente a la dirección y/o área responsable en el año 2023." (Sic)

De lo solicitado por la persona peticionaria de la información, se advierte sin viso de duda que lo requerido constituye una información que se estima debe ser clasificada como reservada y de ahí la necesidad de la realización de la presente prueba de daño, la cual se ajusta a lo preceptuado por los artículos 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo 123 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como, para la Elaboración de las Versiones Públicas, en su numeral, Vigésimo Séptimo de marco normativo que al tenor literal establece:

[Se transcribe el fundamento legal antes referido].

Ahora bien, los elementos contemplados en los Lineamientos Generales en mención para que se actualice la causal de reserva establecida en el artículo 113 fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el correlativo de la Ley Estatal en la materia, el 123 fracción VII, se expondrán a continuación atendiendo a los extremos que marca el Lineamiento Vigésimo Séptimo conforme a las siguientes consideraciones:

• De conformidad con la fracción I consistente en " la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio": el tema a dilucidar en concreto consiste en el proceso deliberativo para realizar modificaciones y/o en su caso adecuaciones a la Ruta 52 en cuanto a su operatividad, lo cual implica ampliar o modificar el derrotero de la misma; sin embargo, a la fecha de ingreso de la solicitud que da origen a la presente prueba de daño, no obran constancias que permitan determinar que tal procedimiento se ha concluido, se debe entender que hasta este momento no se ha tomado una decisión definitiva, que dé por terminado el trámite; la formulación de observaciones emanadas del proceso deliberativo hacen que no concluya a cabalidad dicho proceso por lo que el mismo se encuentra substanciando por las áreas correspondientes, hecho que impide brindar la información requerida por la persona peticionaria.

• Por cuanto hace a la fracción II en relación a "que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo", los documentos reservados en el asunto de mérito, tiene como propósito analizar información para deliberar y dictaminar la viabilidad de llevar a cabo o no la decisión definitiva en el proceso deliberativo, instaurado por parte de este Sujeto Obligado, en relación con la Ruta 52; por lo que esta Dependencia, deberá obtener y recabar los datos suficientes y pertinentes que le permita dilucidar las adecuaciones que se podrían llevar a cabo con respecto de la Ruta 52, conocer la situación de dicha Ruta, para poder emitir una opinión sólida, sustentada y validada con la información de la que se allegue, por lo que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con el proceso deliberativo en curso para la toma de decisiones en el proyecto, antes de que tal proyecto haya concluido y tales decisiones hayan sido adoptadas de manera definitiva.

• Asimismo, en términos de la fracción III, consistente en "que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo...": lo solicitado refiere al resultado del proceso deliberativo que se está substanciando para determinar las modificaciones y adecuaciones a la multicitada Ruta, que se encuentra conformado por el

cúmulo de documentos que se deben tomar en consideración para la determinación y deliberación del proceso deliberativo y poder adoptar la decisión definitiva, pues son justamente dichos documentos la base de dicha decisión sobre el proceso.

• Finalmente, de conformidad con la fracción IV relativo a exponer el motivo por el que se estima que con su "difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación": se estima que, el hecho de dar a conocer la información solicitada, consistente en:

"Solicito vía electrónica copias de los recibos de pago realizados por la persona moral y/o física de la Ruta 52 generados para el Estudio Técnico 116/2017 y de la elaboración de estudios de ampliación de ruta y/o recorrido de la misma Ruta 52 que deben estar en expediente correspondiente a la dirección y/o área responsable en el año 2023." (Sic)

Contiene los documentos de la Ruta 52, que se encuentran dentro del proceso deliberativo relativo a la ampliación del derrotero de la misma ruta, antes de que sean adoptadas las medidas y decisiones definitivas, para la realización del proyecto de resolución, se podría llegar a menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación y, con ello, ocasionar serios perjuicios al interés público, pues se encuentra en directa relación con la determinación.

De lo anterior, y con base en lo previsto y sancionado de manera expresa por la ley, se debe clasificar como reservada aquella información que aluda a las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva la cual deberá estar documentada, tal y como lo establece la ley de la materia.

Bajo esa lógica, se acreditan los supuestos aludidos en los numerales citados, por las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

- I. **En efecto, la información materia de la solicitud 212325724000270, se encuentra contenida dentro del proceso deliberativo relativo a la ampliación del derrotero de la Ruta 52 y, que obra en "El expediente identificado con la nomenclatura S-182/2016, que pudiera contener el pago realizado ante la secretaria de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla", mismo que no ha concluido conforme lo establece la normativa aplicable, y por lo tanto, de ser el caso, podría suscitarse el mal uso de la información, lo que conllevaría a emitir un informe y hacer de conocimiento esa situación al área jurídica del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Movilidad y Transporte, para que inicié las indagatorias correspondientes por las faltas administrativas que puedan configurarse.**
- II. **Asimismo, la materia o contenido de la solicitud forma parte de un proceso deliberativo del que aún no se emite determinación concluyente por las áreas involucradas.**

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 126, fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a justificar los supuestos de la prueba de daño, al tenor de las siguientes manifestaciones:

PRUEBA DE DAÑO

La información referida encuadra en su totalidad en la causal de reserva establecida en la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General:

[Se transcribe el fundamento legal antes referido].

Causal que se ciñe a lo establecido en el punto Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, como ha quedado establecido en las líneas que anteceden; resultando evidente que, con la difusión de la información, se puede llegar a interrumpir, menoscabar e inhibir el diseño, negociación, determinación e implementación del proceso deliberativo que se encuentra en cause.

De la misma forma, los argumentos antes expuestos, encuadran en lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, artículo 123, fracción VII que a la letra menciona:

[Se transcribe el fundamento legal antes referido].

Asimismo, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 123 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respectivamente, es necesario que la información se refiera a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos hasta en tanto no se adoptada la decisión definitiva, la que en su momento deberá estar documentada.

Lo anterior, se concatena con lo establecido en el punto vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales, que como quedó asentado establece, que podrá clasificarse como reservada aquella que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y, que, con su difusión, pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se justifica la aplicación de la prueba de daño en los siguientes términos:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: En atención al presente apartado, se analizará el daño real, demostrable e identificable conforme a la causal de clasificación invocada inicialmente, es decir, la establecida en el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo 123 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respectivamente.

Así las cosas, respecto a las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos:

Riesgo real: Dado que pondría en evidencia el contenido de las operaciones y actuaciones realizadas al amparo de los documentos en posesión de este ente público, mismos que coadyuvan a la adopción de la solución final y, por lo tanto, hacer pública la información podría afectar en las decisiones y deliberaciones de los servidores públicos facultados para tales efectos; así como de los servidores públicos encargados de las instancias subsecuentes en relación al mismo procedimiento, imposibilitando un proceso deliberativo imparcial.

- Riesgo demostrable: La publicidad afectaría el proceso deliberativo en su operación u actuación, pues el conocimiento anticipado de éste puede provocar prejuicios o descalificaciones que irrogarían una falsa apreciación de la realidad, o de circunstancias concretas acontecidas durante el proceso deliberativo creando confusiones sobre

posibles vías de solución y, por lo tanto, se vería afectado el objeto materia de la deliberación.

- **Riesgo identificable:** La información materia de la solicitud contiene datos que posibilitan la integración de un proceso lógico y que finalmente constituirá el alcance de la decisión definitiva que en su momento deberá estar documentada, sobre esa base resulta indudable que debe permanecer ajeno de cualquier incidencia externa que pudiera entorpecer el sano proceso de integración de opinión, recomendación o punto de vista, pues se vería afectada la actuación de este Sujeto Obligado encargado de determinar lo relacionado con el servicio de transporte público, en ese sentido puede entenderse, que conforme a la Ley, es competente para aplicar las disposiciones en materia de lo relacionado con servicio de transporte público, situación que finalmente perjudicaría el interés público.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Para efectos de clarificar el presente apartado, es necesario mencionar que un proceso deliberativo consiste en un procedimiento sistemático, independiente y que debe estar documentado para poder obtener las constancias correspondientes tales como documentos y toda aquella información que permita deliberar si se cumple con los requisitos establecidos en alguna disposición normativa. Bajo esa lógica, la autoridad responsable, en este caso la Secretaría, deberá cerciorarse de haber obtenido información suficiente, relevante y pertinente que sustente la opinión que se emitirá.

En ese tenor, la causal de clasificación invocada en el cuerpo de la presente prueba de daño (relativa a la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo), actualiza la restricción de la información en su modalidad de reservada, pues, por un lado, el proceso deliberativo, se encuentran en trámite y asimismo, toda aquella información que se genere o se obtenga relacionada con dicho trámite de la misma, constituirán la base para que el sujeto obligado, la Secretaría de Movilidad y Transporte, forme el juicio, opinión o punto de vista que deberá emitir respecto al cambio en el derrotero de la enunciada Ruta 52.

Por lo tanto, se acredita la clasificación de la información solicitada debido a que el riesgo que se tendría al revelar la información deviene en el hecho de verse vulnerado el proceso deliberativo que tiene en curso la Ruta 52, mismo que se encuentra en curso, por lo que tener a la vista elementos que al final servirán para emitir un dictamen, podría afectar la decisión final. En otras palabras, el proceso de deliberar implica un proceso de razonamiento mediante elementos que permita llegar a un resultado, por lo que es indispensable que no exista interrupción o circunstancia que podría incidir de forma concreta en la problemática a dilucidar, siendo precisamente la información que se está solicitando la que se está analizando por una autoridad a quien ha facultado la ley, por lo que, dicha facultad, debe garantizarse en su máxima expresión para garantizar los objetivos y principios que rigen al servicio de transporte público.

En dicho tenor, el Sujeto Obligado debe tener el máximo cuidado en el trabajo que realiza y en la elaboración de sus papeles de trabajo y conclusiones, ya que su opinión debe de estar presentada con total imparcialidad y en forma objetiva, con evidencias claras y concretas.

Sólo así, a partir de los elementos de juicio que arrojen dichas constancias se podrán generar hipótesis, teoría alguna propuesta con el objetivo de poder instruir una decisión que resuelva el problema planteado, circunstancia esta última que priva en el interés público que obedece a la causal de clasificación. Así las cosas, y ante la excepcionalidad que presenta la naturaleza de la información no es posible proporcionar la información contenida dentro del proceso deliberativo, de manera anticipada, pues en todo caso, hasta ese momento, le corresponde única y estrictamente el conocimiento de la información al sujeto obligado encargado de regular la función del servicio de transporte público, esto

es, en la formación de un proceso deliberativo que concluya en la toma de una decisión con base a elementos objetivos.

En conclusión, al encontrarse vinculada la información solicitada con las actividades en trámite, la cual constituirá la base para la formación de opiniones, recomendaciones y/o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo, resulta procedente arribar a la conclusión que las disposiciones normativas de orden público en que se funda la presente prueba de daño, privilegian la clasificación de la información como reservada.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Se acredita puesto que la clasificación de la información como reservada es el mecanismo idóneo para evitar el perjuicio que pudiese existir para dar a conocer la información, actuaciones y documentos que conforman el citado proceso deliberativo, toda vez que el mismo no se encuentra concluido, por lo que dar a conocer la información vulneraría su desarrollo, e incluso podría entorpecer el procedimiento para adoptar una decisión definitiva adecuada.

El éxito de un procedimiento mediante el cual se pretende analizar la información para llegar a una decisión definitiva, radica en el sigilo con que se procede en la integración de las constancias, documentos, papeles de trabajo, actuaciones, información, datos, etcétera, y hacer públicos estos elementos, condicionaría la efectividad de las mismas. Por tanto, resulta necesario reservar en secreto el tenor de todo proceso deliberativo, para aumentar las probabilidades de llegar a la verdad material de los hechos; sujetándose a las siguientes finalidades:

- 1. Respetar en todo momento el principio de presunción de inocencia de las personas.*
- 2. Evitar la obstaculización de la auditoría o de la investigación, por parte de los entes o sujetos auditados o indagados.*
- 3. Evitar el ocultamiento o desaparición de información sensible y veras que sirva como prueba para sostener una hipótesis que deriva en observación o sea acusatoria.*
- 4. Evitar la sustracción de los auditados respecto de las posibles responsabilidades que pudieran llegar a determinarse en el transcurso de las auditorías o procedimientos administrativos, si ello así resulta de auditoría multicitada.*
- 5. Evitar la difusión de información que pueda servir para realizar acusaciones o perjuicios sobre la dignidad y derecho al honor de las personas.*

Lo anteriormente manifestado, resulta aplicable al caso en concreto pues es de interés público la correcta conducción del proceso deliberativo, no debiendo obstaculizarse el proceso y desarrollo del mismo bajo ninguna circunstancia, por tanto, poner al alcance de la persona solicitante, la información consistente en:

[Se transcribe la solicitud de información].

Que se encuentran dentro de un proceso deliberativo identificada en relación con el cambio en el derrotero de la Ruta 52, que se realiza por esta Dependencia, lleva implícito el riesgo de una afectación en las acciones que se realizan durante el análisis de la información para poder adoptar una decisión final definitiva, lo que afectaría el resultado, en virtud que el riesgo es real, demostrable e identificable; ello se materializa al evidenciar las constancias, documentos, papeles de trabajo, actuaciones, información y demás datos que la conforman, pues como se reitera se está sustanciando un proceso deliberativo a fin de estar en posibilidad de determinar las acciones a seguir por parte de la Ruta 52.

Asimismo, el latente riesgo de dispersión o diseminación de la información por parte de la persona solicitante, conlleva el riesgo de dejar al descubierto las actuaciones y acciones realizadas durante el desarrollo de las actuaciones tendientes a deliberar lo procedente respecto al proceso deliberativo de que forma parte la Ruta enunciada en líneas anteriores, lo que repercutiría en los resultados del mismo afectando al interés público.

En tales circunstancias, tanto el artículo 101 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 131 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señalan que los

documentos clasificados como reservados serán públicos cuando "se extingan las causas que dieron origen a su clasificación", por lo que, aun no se está en el momento procesal oportuno para el otorgamiento de la información.

Si bien el derecho de acceso a la información permite en todo caso la rendición de cuentas de las autoridades, lo que al final en el caso concreto, puede conseguirse una vez que se haya concluido la sustanciación del proceso, y se haya adoptado la decisión final, sin que se transgredan bienes constitucionalmente protegidos y privilegiándose el principio garantista del proceso en sustanciación, a fin de salvaguardar reglas rectoras en el procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado en los artículos 100, 101 segundo párrafo, 103, 104 fracciones I, II y III, 106 fracción I, 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción I, 113, 114, 115 fracción I; 116, 118, 119, 123 fracción VII, 124, 125, 126 fracciones I, II y III, 127, 130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como en apego a lo establecido en los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo y Vigésimo Séptimo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", 25 fracciones I, III y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, se establecen los siguientes... (sic)».

En esa tesitura a continuación, se analizará si, en el caso concreto, se actualizan los requisitos de procedencia de la causal de clasificación invocada por el sujeto obligado:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio.

En principio, podemos definir el proceso deliberativo de los servidores públicos como un conjunto de fases en las que estos participan activamente, durante las cuales se dialoga y se justifica una decisión antes de adoptarla.

En la especie, el ente obligado clasificó los documentos relacionados con los recibos de pago generados para el estudio técnico identificado con la nomenclatura 116/2017 y aquellos relativos a la elaboración de estudios de ampliación de ruta y recorrido correspondientes a la concesión del servicio de transporte público denominada "Ruta 52".

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 56 de la Ley de Transporte del Estado de Puebla, para la ampliación de concesiones de rutas de servicio público de transporte, es necesario contar con una declaratoria de necesidad emitida por la Secretaría de

Movilidad y Transporte, conforme al resultado del estudio técnico que contenga el balance entre la oferta y la demanda.

Así, el numeral 59 de la Ley Estatal aludida, dispone que, para la ampliación en capacidad de rutas, la autoridad competente reglamentará todo lo relativo al itinerario y a su ampliación, así como el incremento en las frecuencias de paso, los horarios de servicio de cada ruta y el aumento de las unidades asignadas a cada ruta.

En ese orden, el trámite denominado "*propuesta de ampliación de itinerario de rutas del servicio público de transporte*"¹ a cargo de la Secretaría de Movilidad y Transporte, tiene como finalidad permitir a las personas físicas o morales que prestan el servicio de transporte público ampliar el recorrido de las rutas fijas concesionadas a determinadas vialidades o localidades.

Para realizar dicho trámite, se deberán cumplir, entre otros requisitos con: el nombre y domicilio de la persona solicitante o de quien ostente la representación legal, según se trate de personas físicas o morales; declarar bajo protesta de decir verdad si es o no titular de la concesión o permiso vigente; croquis que señale la ampliación de la propuesta, descripción completa del itinerario, así como efectuar el pago para la elaboración de estudios de ampliación de ruta y/o recorrido del servicio público de transporte.

A partir de lo anterior, es posible afirmar que la recopilación de los documentos necesarios para la elaboración de los estudios requeridos en la solicitud, no implica que los servidores públicos receptores emitan opiniones, recomendaciones o puntos de vista, dado que dicho trámite no se erige como un proceso deliberativo.

Por ende, es claro que los recibos de pago, al ser únicamente uno de los requisitos para solicitar la ampliación del itinerario de rutas de transporte público, no representa,

¹ Disponible para su consulta en:

https://ventanilla.puebla.gob.mx/web/fichaAsunto.do?opcion=0&asas_ide_asu=1984&ruta=/web/asuntosMasUsuales.do?opcion=0;periodo=0

per se, un documento o acto de autoridad con la que se llegue a la toma de una decisión y que, en caso de divulgarla, inhiba el proceso deliberativo o comprometa la determinación adoptada por los servidores públicos intervinientes dentro de este, aunado a que durante la substanciación del recurso de revisión no se proporcionaron los elementos necesarios para acreditar la existencia de un proceso deliberativo en curso, ni mucho menos se precisó la supuesta fecha de inicio de éste.

En anotadas circunstancias, este Instituto determina que no se actualiza la causal de reserva prevista y sancionada en el artículo 123 fracción VII de la ley de la materia, ello en razón que la información requerida no constituye opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo, por tanto, el agravio hecho valer por la parte recurrente deviene fundado.

Por último, no se soslaya el argumento de la autoridad responsable, en el sentido que el auto de admisión resulta ambiguo, al no identificar el fondo sobre el cual descansa el agravio hecho valer por la parte recurrente.

Al respecto, debe decirse que el auto admisorio del presente medio de impugnación fue dictado en estricto apego al principio de legalidad e igualdad de las partes, pues tal y como se desprende de la simple lectura al punto *TERCERO* del auto de radicación, el recurso de revisión fue admitido a trámite con fundamento en la causal establecida en el artículo 170 fracción III de la legislación local de transparencia, por tanto, contrario a lo sostenido por el sujeto obligado, no existe ambigüedad alguna que pueda atribuirse a esta ponencia.

Esto es así, dado que no hubo ninguna omisión por parte de esta autoridad, pues, como se reitera- en el asunto que nos ocupa, se determinó de manera clara y precisa la causal que justificó la procedencia del recurso de revisión, siendo en el caso en concreto, la clasificación de la información en su modalidad de reservada.

Tan cierto y palpable resulta lo anterior que, el ente recurrido estuvo en posibilidad de ejercer su facultad legal para oponerse a los actos reclamados que la parte recurrente

adujo ante este Instituto, salvaguardando de este modo, su derecho a la defensa. Esto implica que la autoridad responsable a quien se le atribuyó la transgresión de la prerrogativa a ser informado, contaba con los recursos necesarios, tanto materiales como técnicos, para implementar su estrategia defensiva, lo que, en la especie, así aconteció.

Por los motivos anteriormente expuestos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, para efecto que entregue a la persona interesada la información requerida en la solicitud y, en caso de que la información contenga datos susceptibles a ser clasificados como confidenciales, el sujeto obligado deberá apegarse al procedimiento establecido en la legislación local de transparencia y de los Lineamientos Generales aplicables.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de septiembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0667/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día once de septiembre de dos mil veinticuatro.

PD1/FJGB/RR-0667/2024/VMIM/Resolución.